Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **11968/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo, el **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós**, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00046/HUEYPOX/IP/2022,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Se adjunta la solicitud en PDF” (Sic)*

1. Adjunto a su solicitud de información, el entonces **SOLICITANTE** presentó el archivo electrónico titulado ***“SAI Hueypoxtla.pdf”***, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

*“****SOLICITUD #: «No\_»***

***Persona:*** *Física*

***ESTADO:*** *Estado de México*

***INSTITUCIÓN:*** *Hueypoxtla*

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***

*Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*● TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea,* ***especificando si el hecho fue con o sin violencia****)*

*● HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*●* ***LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE****.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:* [*https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad*](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)

***DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN***

*Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*

*Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:*

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.*

*Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.*

*Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.*

*Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.*

***MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES***

*Correo Electrónico*

***FORMATO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

***Cualquier otro medio incluido los electrónicos:***

*1) Correo electrónico* **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX***@***XXXXX***.***XXX** *o 2) Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, 3) mecanismo de almacenamiento y sincronización de archivos como Google Drive o We Transfer.”* (Sic)

1. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información**: A través del SAIMEX, correo electrónico** y/o **liga electrónica.**
2. El **siete (07) de junio de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*“2022, AÑO DEL QUINCENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO” Asunto: ENTREGA DE INFORMACIÓN. A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E: El que suscribe Lic. Álvaro Oropeza Ángeles, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y Acceso a la Información Publica del Municipio de Hueypoxtla por medio de la presente envío a usted un atento y cordial saludo, al mismo tiempo y con referencia a la solicitud de información con número de folio: 00046/HUEYPOX/IP/2022, mismo que fue recibido a través del portal electrónico SAIMEX, hago entrega de lo que fue recepcionado a esta área que es lo siguiente. Sin más por el momento, quedo de usted como su atento y seguro servidor. ATENTAMENTE LIC. ALVARO OROPEZA ANGELES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA. c.c.p. -Archivo”* (Sic)

1. En acompañamiento del acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los archivos electrónicos cuyo título y contenido se resume a continuación:
	1. ***“RESPUESTA SOLICITUD 0046 2022.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número DSPYTM/0145/2022, de cuatro (04) de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que refiere adjuntar la información referente al reporte de incidentes registrados durante el dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
	2. ***“HUEYPOXTLA 2019.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en un listado de delitos registrados durante el dos mil diecinueve, que muestra las columnas “*Institución/Municipio*”, “*Institución*”, “*Año*”, “*Mes*”, “*Entidad*”, “*Municipio*”, “*Colonia*”, “*Subtipo del delito*”, “*Tipo del delito*”, “*Bien*”, “*Adscripción del Ministerio Público*” y “*Enterado*”.
	3. ***“HUEYPOXTLA 2020.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en un listado de delitos registrados durante el dos mil veinte, que muestra las columnas “*Fecha de Registro*”, “*Delito*” y “*Comunidad*”.
	4. ***“HUEYPOXTLA 2021.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en un listado de delitos registrados durante el dos mil veintiuno, que muestra las columnas “*Fecha de Registro*”, “*Delito*” y “*Comunidad*”.
	5. ***“HUEYPOXTLA 2022.pdf”***: Documento de una foja consistente en un listado de delitos registrados durante el dos mil diecinueve, que muestra las columnas “*Institución/Municipio*”, “*Institución*”, “*Año*”, “*Mes*”, *“Fecha”*, “*Entidad*”, “*Municipio*”, “*Colonia*”, “*Código Postal*”, “*Subtipo del delito*” y “*Tipo del delito*”.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión **11968/INFOEM/IP/RR/2022;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Entrega parcial de la información” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Presento este recurso de revisión ya que derivado de analizar la respuesta del Sujeto Obligado puede concluir que hace una entrega parcial de la información requerida. En primer lugar, la entrega en PDF, cuando yo la solicité en XLSX o CSV. En segundo lugar, las bases de datos enviadas solo incluyen incidentes que pueden constituir un delito y no así las posibles faltas administrativas. En tercer lugar, omite entregar información sobre la hora y coordenada geográfica de cada incidente registrado. En cuarto y último lugar, se incumple con aspectos procesales del derecho que nos compete, pues no agota el principio de exhaustividad, no declara la inexistencia de las horas y coordenadas omitidas, y no adjunta acta de Comité de Transparencia donde la confirme. Sostengo que el SO debe poseer la información sobre las coordenadas y la hora en el formato solicitado, debido a que desde el 2010, entre las obligaciones a las entidades de Seguridad Pública se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento: Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes. En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de Hueypoxtla, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares. Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente: Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH; Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención. El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa. Es por lo antes mencionado que, en pleno uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, les solicito revocar la respuesta del SO, para que así me entregue la información requerida”* (Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de **veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **quince (15) de agosto de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, el siguiente archivo electrónico:
	1. ***“0046HUEYPOXIP2022.pdf”***: Documento de 46 fojas consistente en los siguientes instrumentos:
		1. Oficio número UTAI/0141/2022, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito, por el que turna la solicitud de información número **00046/HUEYPOX/IP/2022** para su atención.
		2. Escrito remitido por el entonces **SOLICITANTE**, originalmente adjunto a la solicitud de información primigenia.
		3. Oficio número UTAI/0183/2022, de trece (13) de julio de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito, por el que hace de su conocimiento sobre la interposición del recurso de revisión **11968/INFOEM/IP/RR/2022**.
		4. Oficio número DSPYTM/0221/2022, de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que manifiesta remitir los datos solicitados del Informe Policial Homologado, y Faltas Administrativas, del dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, así como de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veintidós.
		5. Registro de las Faltas Administrativas, e Informe Policial Homologado, capturados durante el dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
		6. Acta del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de doce (12) de agosto de dos mil veintidós, por el que se declara la inexistencia en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del uno (01) de enero de dos mil diez al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento y, lugar del incidente o evento, establecidas en la sección “*lugar de la intervención*” del Informe Policial Homologado.
4. Del análisis realizado al contenido del archivo electrónico presentado en vía de informe justificado, se determinó no ponerlo a la vista del **RECURRENTE** ya que, como fuera referido en líneas previas, los documentos indican direcciones y coordenadas específicas donde se registraron faltas administrativas y hechos presuntamente constitutivos de delitos; información que, como se verá en el estudio del presente asunto, no es susceptible de ser entregada vía acceso a la información.
5. El **diez (10) de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de quince días hábiles adicionales.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
11. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
12. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
13. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
14. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
15. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
16. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“****TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO****.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
17. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
18. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
19. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO*.***”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.***”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia. y --------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEXen el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles otorgados; de tal modo que, si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **siete (07) de junio de dos mil veintidós**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **ocho (08) al veintiocho (28) de junio** **de dos mil veintidós**.
2. Luego entonces, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirió obtener el o los documentos donde conste la incidencia delictiva y/o incidencia de faltas administrativas -tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación, coordenadas geográficas-, del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil diez al treinta y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós. A través del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el **SUJETO OBLIGADO** los registros de incidencia delictiva del dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
2. El **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que señaló por agravios, la entrega de información incompleta, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y, la omisión de entrega de la hora y coordenada geográfica de cada incidente registrado.
3. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la orientación del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I, V y/o VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*(…)*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*(…)*

***VIII.*** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*(…)”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**

1. Es menester precisar que este Órgano Garante parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen; en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienenla obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
3. Así las cosas, podemos definir el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)* fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

**II. De la atención a la solicitud de información.**

1. Una vez expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00046/HUEYPOX/IP/2022**, y como fuera señalado en el Planteamiento de la *Litis* de esta resolución, se advierte que el Particular requirió, al Ayuntamiento de Hueypoxtla, acceder a la siguiente información:
	1. El o los documentos donde conste la **incidencia delictiva y/o incidencia de faltas administrativas -tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación, coordenadas geográficas-**, del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil diez al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.
2. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio número DSPYTM/0145/2022, de cuatro (04) de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“Respecto a su solicitud, me permito informar que se adjunta al presente un disco en formato DVD, mismo que contiene la información referente a reporte de incidentes, hago de su conocimiento que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no contamos con la información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, únicamente se adjunta al mismo lo que corresponde a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.”* (Sic)

1. Adjunto al oficio referido *supra*, el **SUJETO OBLIGADO** entregó los archivos titulados ***“HUEYPOXTLA 2019.pdf”, “HUEYPOXTLA 2020.pdf”, “HUEYPOXTLA 2021.pdf”*** y ***“HUEYPOXTLA 2022.pdf”***, consistentes en los registros de incidencia delictiva capturados durante el dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Se adjunta a continuación un fragmento de los registros a modo de referencia:









1. Derivado de lo anterior, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante el recurso de revisión **11968/INFOEM/IP/RR/2022**, en el que señaló por agravios, esencialmente, lo siguiente:
	1. Que se había hecho una entrega parcial de la información;
	2. Que la información se entregó en formato .*PDF*, cuando se solicitó en .*XLSX* o .*CSV*;
	3. Que sólo se incluyeron incidentes que pueden constituir un delito, y no así las posibles faltas administrativas;
	4. Que no se entregó información sobre la hora y coordenada geográfica de cada incidente registrado; y
	5. Que no se agotó el principio de exhaustividad, pues no se declaró la inexistencia de las horas y coordenadas omitidas, ni se adjuntó el Acta del Comité de Transparencia que la confirme.
2. Posteriormente, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio número DSPYTM/0221/2022, de cuatro (04) de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido elemental se comparte a continuación:

*“Por medio el presente,* ***remito*** *disco en formato DVD, que contiene* ***los datos solicitados del Informe Policial Homologado y Faltas Administrativas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2022****.*

*Aunado a lo anterior manifiesto bajo protesta de decir verdad, que* ***referente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016,*** *se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública y* ***no se encontró la información solicitada****, con sustento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IX, y demás relativos aplicables de la Ley General De Archivos, y 31 fracción IX de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.”* (Sic)

(Énfasis añadido)

1. De la transcripción anterior, podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal refirió remitir la información relativa al Informe Policial Homologado, y Faltas Administrativas, registradas en el dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y los meses de enero a julio de dos mil veintidós; y
	2. Que respecto a los ejercicios del dos mil diez al dos mil dieciséis, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal reportó que no se encontró la información solicitada.
2. En acompañamiento al instrumento anterior, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los registros de Faltas Administrativas, e Informes Policiales Homologados, cuyo contenido consiste en:
	* 1. Listado de las **faltas administrativas** registradas en el **dos mil diecisiete**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*FALTA ADMINISTRATIVA*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		2. Listado de las **faltas administrativas** registradas en el **dos mil dieciocho**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*FALTA ADMINISTRATIVA*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		3. Listado de las **faltas administrativas** registradas en el **dos mil diecinueve**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*FALTA ADMINISTRATIVA*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		4. Listado de las **faltas administrativas** registradas en el **dos mil veinte**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*FALTA ADMINISTRATIVA*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		5. Listado de las **faltas administrativas** registradas en el **dos mil veintiuno**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*FALTA ADMINISTRATIVA*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		6. Listado de las **faltas administrativas** registradas en el **dos mil veintidós**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*FALTA ADMINISTRATIVA*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		7. Listado de delitos capturados a través de **Informes Policiales Homologados** en el **dos mil diecisiete**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*DELITO*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		8. Listado de delitos capturados a través de **Informes Policiales Homologados** en el **dos mil dieciocho**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*DELITO*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		9. Listado de delitos capturados a través de **Informes Policiales Homologados** en el **dos mil diecinueve**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*DELITO*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		10. Listado de delitos capturados a través de **Informes Policiales Homologados** en el **dos mil veinte**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*DELITO*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
		11. Listado de delitos capturados a través de **Informes Policiales Homologados** en el **dos mil veintiuno**, con los rubros “*HORA DEL INCIDENTE*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*DELITO*”, “*LUGAR Y/O UBICACIÓN DE INCIDENTE*” y “*COORDENADAS*.
		12. Listado de delitos capturados a través de **Informes Policiales Homologados**, de enero a agosto del **dos mil veinte**, con los rubros “*HORA DEL HECHO*”, “*FECHA DE REGISTRO*”, “*DELITO*”, “*CARACTERÍSTICAS*”, “*LUGAR DEL HECHO*” y “*COORDENADAS*”.
3. Razón de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, a fin de determinar si, con su respuesta y posterior informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular o, si por el contrario, procede ordenar la entrega de información.

**III. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar y/o administrar la información solicitada.**

1. Expuesto lo anterior, resulta necesario identificar lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 fracción XII y último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 4.******El derecho humano de acceso a la información pública*** *es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)”*

*“****Artículo 23****.* ***Son sujetos obligados*** *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos,* ***órganos y entidades de la administración municipal;***

*(…)”*

*“****Artículo 24.***

*(…)*

***XII.*** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

(Énfasis añadido)

1. Preceptos legales, que establecen la obligación de hacer pública toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus facultades, funciones y/o atribuciones.
2. Ahora bien, en alusión a los requerimientos formulados por el **RECURRENTE**, resulta oportuno traer a colación los artículos 5, fracción II, XVII, 7, fracción IX, 19, fracción I, 39, inciso b), fracción VI y XI, 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como, el artículo 125, fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

***LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA***

*“****Artículo 5.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***II. Bases de Datos:*** *Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

*(…)*

***XVII. Sistema Nacional de Información:*** *al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.*

*(…)”*

*“****Artículo 7.-*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*(…)*

***IX.*** *Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.*

*Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;*

*(…)”*

***Artículo 19.-*** *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;*

*(…)”*

***Artículo 39.-*** *La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

*(…)*

***B.*** *Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*(…)*

***VI.*** *Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

*(…)*

***XI.*** *Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;*

*(…)”*

*“****Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.***

***Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.***

*El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.”*

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***“Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*(…)*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*(…)”*

*“****Artículo 142.-*** *Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

 *En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato”*

1. En este sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los **Municipios**. Destacando, con relación a estos últimos, la integración y actualización de diversas **Bases de Datos**. Luego entonces, es óbice mencionar que la información requerida estriba dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público; robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

 *“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(…)*

***XII.*** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*(…)”*

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXIV.*** *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

*(…)”*

1. Correlativo a lo anterior, la Tabla de Aplicabilidad[[5]](#footnote-5) del **SUJETO OBLIGADO** reconoce a la información estadística como una de las obligaciones de transparencia común que *a fortiori* el ayuntamiento debe publicar y difundir a la ciudadanía:



(…)



1. Correlativo a lo anterior, el Criterio 11/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; refiere lo siguiente:

***LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA****. “Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

*Expedientes:*

*• 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.*

*• 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal*

*• 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*

*• 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*

* *0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”*
1. En este sentido, se concluye que al **SUJETO OBLIGADO** le compete generar, poseer y administrar estadística de la **“*incidencia delictiva*”** que ocurre en el territorio municipal, asimismo**, esta información es susceptible de ser publicada oficiosamente.**
2. No debe ignorarse que, a través del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el **SUJETO OBLIGADO** informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública, **no se encontró información de los ejercicios dos mil diez al dos mil dieciséis**.
3. Para sustentar lo anterior, dentro del archivo electrónico presentado en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del Acta de su Comité de Transparencia número CT/HUEYPOXTLA/004/2022, de doce (12) de agosto de dos mil veintidós, a través de la cual se declaró la **inexistencia** de la información en los archivos de la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del uno (01) de enero de dos mil diez al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis, correspondiente al tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento y las coordenadas geográficas del incidente o evento establecidas en la sección *lugar de la intervención* del Informe Policial Homologado; mismo que no fue puesto a la vista del particular ya que, se reitera, el archivo en cuestión contiene datos relativos a coordenadas geográficas de hechos constitutivos de delitos.
4. Empero lo anterior, de la lectura al contenido del Acta del Comité de Transparencia número CT/HUEYPOXTLA/004/2022, no se advierte que ésta contenga los elementos formales establecidos para justificar, de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información.
5. En ese sentido, no es ocioso precisar que la declaración de inexistencia encuentra su fundamento en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*(…)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

***XIII.*** *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*(…)”*

*“****Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“****Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

1. En atención a lo anterior, tiene aplicación lo establecido en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así Como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en sus Lineamientos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO, mismos que establecen:

*“****CUARENTA Y CUATRO.-*** *Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

***CUARENTA Y CINCO.-*** *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

1. *Lugar y fecha de la resolución;*
2. *El nombre del solicitante;*
3. *La información solicitada;*
4. *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
5. *El número de acuerdo emitido;*
6. *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
7. *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*
8. Al respecto, el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere lo siguiente:

*“****PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

1. De tal forma que, con el propósito de otorgarle certeza jurídica al **RECURRENTE** de que se realizaron las acciones necesarias durante la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin que ésta fuera localizada, resulta procedente ordenar la entrega del Acuerdo en cita, de manera fundada y motivada.
2. Por otro lado, toda vez que no existe fundamento legal que constriña al **SUJETO OBLIGADO** para contar con información estadística relacionada con faltas administrativas, si una vez realizada la búsqueda de la información, ésta no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, de ser el caso que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.
2. Precisado lo anterior, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que los documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** que contienen la información solicitada, consisten en los **Informes Policiales Homologados (IPH),** para hechos probablemente delictivos.
3. Al respecto, no se omite mencionar que el ocho (08) de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, por lo que la generación de información estadística relacionada con la incidencia delictiva comenzó a generarse a partir de esa fecha.
4. En este sentido, se advierte que, si bien es procedente la clasificación del Informe Policial Homologado como información reservada, también lo es que, de éstos, el **SUJETO OBLIGADO** debe elaborar informes y los comúnmente conocidos como **“partes de novedades y partes informativos”.**
5. En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública a todas aquellas Instituciones Policiales encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y **municipal**; como se transcribe:

*“****Artículo 6.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Instituciones Policiales****: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y* ***en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal****, que realicen funciones similares;*

*(…)*

***XII. Instituciones de Seguridad Pública****: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y* ***dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y*** *municipal****;***

*(…)”*

1. En ese mismo orden de ideas, la Ley en comento, en su artículo 138 fracción IX, X y XI, otorga facultades a dichas Instituciones para dar cabal cumplimiento a sus funciones, dentro de las cuales se encuentra el **emitir informes, partes policiales y entre otras, las siguientes:**

*“****Artículo 138.-*** *Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos* ***se coordinarán en los términos de esta Ley*** *y demás disposiciones aplicables,* ***para el efectivo cumplimiento de sus funciones****, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:*

*(…)*

***IX****. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;*

***X****. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación* ***deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público****, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;*

***XI****.* ***Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma*** *que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. En esa tesitura, cabe señalar la distinción entre los partes de novedades y los partes informativos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

*“El* ***PARTE DE NOVEDADES*** *es la* ***presentación por escrito de los hechos relevantes del turno****.*

*El* ***PARTE INFORMATIVO*** *es la presentación por escrito de una* ***relación de los hechos involucrados en un hecho específico****, como un accidente, una detención o cualquier otra intervención del policía en el ejercicio de sus funciones. El parte informativo normalmente forma parte del inicio de una acción legal y es leído por personas que no estuvieron en el lugar de los hechos”*

1. En ese sentido, el parte informativo pudiera contener la información peticionada al describir un hecho especifico, por lo que éste Órgano garante advierte que podría ser procedente la clasificación de la información únicamente respecto a el **estado de fuerza** utilizado en los operativos realizados en el periodo del cual se solicita la información, toda vez que podría producirse un daño con la publicación de la información y pudiera comprometer la seguridad pública municipal; sin embargo, datos estadísticos como, por ejemplo, los resultados obtenidos, horarios y ubicaciones de hechos que ya fueron consumados, no podrían violar la secrecía del Estado, y tampoco revelaría información concerniente a procesos de investigación, y **de ninguna forma revelarían protocolos de operación, o datos personales** de los servidores públicos que se encuentran al mando de la seguridad pública municipal como, por ejemplo, domicilio o número telefónico particular.
2. No obstante, si el documento que se ordenara entregar pudiera contener **datos personales**, como lo son, el nombre de las personas involucradas (víctimas y/o presuntos responsables), o bien, **domicilios**, **correspondería a un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial**. Por todo lo anterior, y toda vez que la información solicitada se puede contener en los informes policiales, se tiene que es **procedente ordenar la entrega en versión pública del parte de novedades** **o la bitácora de actividades o documento análogo donde conste al mayor grado de desagregación la información peticionada.**
3. Ahora bien, resulta necesario mencionar que, para este Órgano Garante, el requerimiento relativo a las “**coordenadas geográficas”** es un método de descripción de la posición de una ubicación geográfica en la superficie de la tierra utilizando dos parámetros de referencia:
* **Latitud:** Distancia desde un punto de la superficie terrestre al ecuador, contada en grados de meridiano.
* **Longitud:** Distancia angular medida en grados sobre el ecuador entre el meridiano de un punto y otro de referencia, actualmente el que pasa por Greenwich.
1. En este sentido, se arriba a la conclusión de que, las coordenadas se tratan de mediciones de ángulos; es decir, un dato meramente numérico. Sin embargo, no debe de resultar desapercibido para este Órgano Garante que, el **contexto general de la solicitud de información deriva de incidencia delictiva y/o de faltas administrativas**.
2. Así, resulta conveniente referir lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, normatividad que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 43.-*** *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

***I.*** *El área que lo emite;*

***II.*** *El usuario capturista;*

***III.*** *Los Datos Generales de registro;*

***IV.*** *Motivo, que se clasifica en;*

***a)*** *Tipo de evento, y*

***b)*** *Subtipo de evento.*

***V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;***

***VI.*** *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

***VII.*** *Entrevistas realizadas, y*

***VIII.*** *En caso de detenciones:*

***a)*** *Señalar los motivos de la detención;*

***b)*** *Descripción de la persona;*

***c)*** *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

***d)*** *Descripción de estado físico aparente;*

***e)*** *Objetos que le fueron encontrados;*

***f)*** *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

***g)*** *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”*

(Énfasis añadido)

1. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que los integrantes de instituciones policiales se encuentran constreñidos a generar un informe Policial Homologado derivado de hechos posiblemente constitutivos de delitos, lo cierto también es que dicho soporte documental no denota el grado de detalle o especificación requerido por el **RECURRENTE**, al enlistar de manera estricta y detallada los apartados o rubros de contenido, excluyendo el relativo a coordenadas. No obstante, del análisis realizado a los listados presentados en vía de informe justificado, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con las coordenadas geográficas donde se registraron faltas administrativas y hechos constitutivos de delitos.
2. Razón de lo anterior, no debe de resultar desapercibido que **las coordenadas requeridas** se encuentran vinculadas con hechos constitutivos de delitos, algunos de ellos incluso clasificados como de **alto impacto**; por ello, **la difusión de dicha información invariablemente conduce a re victimización** y discriminación de particulares, resultando conducente la salvaguarda de la información, en estricta observancia a la restricción prevista en el numeral 143 de la Ley de Transparencia Local -información confidencial- y demás normatividad aplicable.
3. Luego entonces, la información referente a la ubicación específica, o bien, las coordenadas geográficas donde se registraron faltas administrativas y/o hechos constitutivos de delito, deberán ser **clasificadas**.
4. En virtud de lo anterior, resulta viable la entrega, en **versión pública**, la siguiente información:
	1. El o los documentos donde conste la **incidencia delictiva**, al mayor grado de desagregación posible, comprendida del periodo del uno (01) de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós; y
	2. El o los documentos donde conste la **incidencia por faltas administrativas**, al mayor grado de desagregación posible, comprendida del periodo del uno (01) de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.
5. Ahora bien, con relación a la modalidad de entrega de la información relativa a medios electrónicos, debemos partir que se entiende por este:

***Medio electrónico: “****Cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros.”*

1. De conformidad con lo anterior, podemos concluir en el caso particular, que **“*medio electrónico*”** se entiende como la entrega o puesta a disposición mediante la transferencia de datos con uso de la red de internet, circunstancia que al haber sido presentada la solicitud de información, a través del SAIMEX, la cual consiste en la plataforma en que los particulares y los Sujetos Obligados pueden ejercer y atender el derecho de acceso a la información, respectivamente, consecuentemente al corresponder a medio electrónico, se ordena su entrega por dicho medio, así como por correo electrónico.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos Órganos Jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**I. Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**II. Supuestos de clasificación.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.“*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

*I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

*II. El nombre del área;*

*III. La palabra reservado o confidencial;*

*IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

*V. El fundamento legal;*

*VI. El periodo de reserva, y*

*VII. La rúbrica del titular del área.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

*En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.*

***Quincuagésimo tercero.*** *El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

**

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**III. La intervención del Comité de Transparencia.**

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (…)”*.
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia[[6]](#footnote-6) respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **11968/INFOEM/IP/RR/2022** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Hueypoxtla** a la solicitud **00046/HUEYPOX/IP/2022** y se **ORDENA** entregar, en una correcta versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), por correo electrónico, o bien, por medios electrónicos (liga), en formato abierto .*xls*, .*cvs* o aquél en el que haya sido generada, la siguiente información:

1. **El o los documentos donde conste la incidencia delictiva, al mayor grado de desagregación posible, comprendida del uno (01) de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós;**
2. **El o los documentos donde conste la incidencia por faltas administrativas, al mayor grado de desagregación posible, comprendida del uno (01) de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós; y**
3. **El Acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada referente a la estadística de la incidencia delictiva, del dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.**

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

En caso de que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar en el **punto II**, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX** y **correo electrónico.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en: https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/portal/3.web#SujetosO [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época. [↑](#footnote-ref-6)